

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL****Nº 00358-2021-GG/OSIPTEL**Lima, **22 de setiembre de 2021**

EXPEDIENTE Nº	:	<b>000010-2020-GG-DFI/PAS</b>
MATERIA	:	<b>Procedimiento Administrativo Sancionador</b>
ADMINISTRADO	:	<b>ENTEL PERÚ S.A.</b>

**VISTO:** El Informe de la Dirección de Fiscalización e Instrucción<sup>1</sup> del OSIPTEL (DFI) - antes Gerencia de Supervisión y Fiscalización- Nº 00119-DFI/2021; por medio de los cuales se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa ENTEL PERÚ S.A. (ENTEL), por la presunta comisión de la infracción tipificada como muy grave prevista en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante el Informe Nº 00075-GSF/SSDU/2020 de fecha 01 de julio de 2020 (**Informe de Supervisión**), emitido en el Expediente Nº 00138-2019-GSF (**Expediente de Supervisión**), la DFI emitió el resultado de la verificación realizada a ENTEL, respecto el cumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 0081-2017-CD/OSIPTEL (Norma del RENTESEG) y sus modificatorias, vinculado a la primera entrega de información de Registro de Abonados para la operación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad- RENTESEG, por parte de ENTEL.
- La DFI a través de la carta C.0007-DFI/2021, notificada vía correo electrónico el 21 de enero de 2021, comunicó a ENTEL el inicio de un PAS por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG, vinculado a la primera entrega de información de Registro de Abonados para la operación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad- RENTESEG, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.
- ENTEL por medio de la carta Nº CGR-222/2021, recibida el 25 de enero de 2021, solicitó una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles para presentar descargos; la misma que fue atendida por la DFI, mediante carta C. 305-DFI/2021

<sup>1</sup> Denominación acorde con lo previsto en el Decreto Supremo Nº 160-2020-PCM y la Resolución de Presidencia Nº 094-2020-PD/OSIPTEL, publicados en el Diario Oficial El Peruano el 2 y 9 de octubre de 2020, respectivamente.





notificada el 10 de febrero de 2021, otorgándole a la empresa operadora el plazo solicitado.

4. Posteriormente, ENTEL con la carta N° EGR-097/2021, recibida el 10 de marzo de 2021, presentó sus descargos por escrito.
5. Con fecha 30 de abril de 2021, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00119-DFI/2021 (**Informe Final de Instrucción**), conteniendo el análisis del PAS iniciado a ENTEL.
6. La Gerencia General mediante la carta C.00443-GG/2021, notificada el 10 de mayo de 2021, puso en conocimiento de ENTEL el **Informe Final de Instrucción**, a fin que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.
7. ENTEL a través de la carta N° EGR-097/2021, recibida el 10 de marzo de 2021, presentó sus descargos (**Descargos 1**) contra el **Informe Final de Instrucción**.
8. Posteriormente, mediante las cartas N° EGR-195/2021 (**Descargos 2**) y N° EGR-226/2021 (**Descargos 3**), recibidas el 17 de mayo y 9 de junio de 2021, respectivamente, ENTEL remitió descargos adicionales contra el **Informe Final de Instrucción**.
9. Por medio del Memorando N° 371-GG/2021, de fecha 6 de setiembre de 2021, la Gerencia General solicitó a la DFI el análisis de las pruebas remitidas por ENTEL en sus **Descargos 3**.
10. La DFI a través del Memorando N° 1224-DFI/2021 (**MEMORANDO 1224**), de fecha 16 de setiembre de 2021, atendió lo solicitado por el Memorando N° 371-GG/2021.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (Reglamento del OSIPTEL), este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

Sobre el particular, conforme con lo expuesto por la DFI en el **Informe de Supervisión**, TELEFÓNICA habría incumplido con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG, vinculado a la primera entrega de información de Registro de Abonados para la operación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad- RENTESEG, de acuerdo a lo siguiente:





Cuadro N° 1: Detalle de los incumplimientos imputados a ENTEL

Tipificación	Conducta imputada	Gravedad
Segunda Disposición Complementaria Transitoria	<p>No haber realizado la primera entrega de información del Registro de Abonados para la operación del RENTESEG hasta las 12:00 horas del 18 de junio de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la referida norma (estructura y características)<sup>2</sup>, con corte al 17 de junio de 2019, toda vez que se determinó lo siguiente:</p> <p>1. En cuanto a la estructura y características del Registro de Abonados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sobre los registros reportados con error.- En <b>tres millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve (3 245 639) registros enviados en su Registro de Abonados Histórico, habrían presentado error en su estructura.</b></li> <li>- Sobre las inconsistencias de los registros reportados sin error.- De cuatro millones trescientos noventa y cuatro mil seiscientos veinte (4 394 620) registros, se verificó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto del campo "IMSI", nueve mil setecientos veinticuatro (9724) servicios públicos móviles poseen IMSI repetidos.</li> <li>• Respecto del campo "Marca del equipo", siete mil ciento setenta y dos (7172) registros fueron remitidos con el campo "marca del equipo" sin información (vacío) cuando si presentaban información en la base de datos de la GSMA.</li> <li>• Respecto del campo "Modelo del equipo", siete mil ciento setenta y dos (7172) registros fueron remitidos con el campo "modelo del equipo" sin información (vacío), cuando si presentaban información en la base de datos de la GSMA.</li> <li>• Respecto del campo "Fecha y hora de vinculación" trescientos quince mil quinientos cuarenta y cinco (315 545) registros enviados poseen una "Fecha y hora de vinculación" que no corresponden a la descripción de dicho campo por no ser la primera llamada o acceso a la red de datos.</li> </ul> </li> </ul> <p>- Así, del cruce de la información analizada, se advierte que <b>trescientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y cinco (331 455) registros fueron cargados con información inconsistente</b> a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG.</p> <p>2. En cuanto a la información del Registro de Abonados.- Se determinó que <b>cuatro millones doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos (4 283 452) líneas móviles que figuran en el sistema comercial, no fueron reportados en el Registro de Abonados Histórico</b> del 18 de junio de 2019.</p>	Muy Grave

Fuente: Informe Final de Instrucción

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que ésta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento,

<sup>2</sup> Así, respecto al plazo, la entrega del Registro de Abonados Histórico se debió efectuar el 18 de junio de 2019 (hasta las 12:00 horas). Respecto a la forma, la referida disposición establece que la entrega del Registro de Abonados Histórico se debe efectuar conforme lo dispuesto en el artículo 4° de las Normas Complementarias del RENTESEG (Entrega de la información del Registro de Abonados del concesionario móvil), es decir, que el archivo a remitir contenga la nomenclatura, estructura y características específicas para los treinta (30) campos a reportar. Asimismo, debe contener información de la última llamada o acceso a datos realizada en un periodo no mayor a los seis (6) meses hasta las 23:59:59 del 17 de junio de 2019.





debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado<sup>3</sup>, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, con la posibilidad de ampliarlo de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, a través de una resolución debidamente sustentada emitida antes del vencimiento del plazo inicial. Cabe señalar que una vez transcurrido el plazo sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Con lo cual, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a ENTEL por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus **Descargos 1, 2 y 3 con su Anexo**, -a los cuales nos referiremos indistintamente como Descargos- respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

## 1. Cuestión previa

### 1.1. Respecto al Incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG.-

Previo al análisis de los argumentos presentados por ENTEL, es preciso evaluar si la imputación y los hechos analizados por el Órgano Instructor, se ajustaron a los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, específicamente al Principio de Tipicidad, consignado en el numeral 4 de la disposición antes indicada.

Así, es preciso acotar que por el Principio de Tipicidad se establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Asimismo, se establece que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

De otro lado, el Tribunal Constitucional<sup>4</sup> refiriéndose al Principio de Legalidad y al sub-Principio de Tipicidad o Taxatividad en el derecho administrativo sancionador, ha indicado que, en materia sancionadora, no se puede atribuir la comisión de una falta si ésta así como la sanción respectiva no se encuentran previamente determinadas por una Ley. Agrega a ello, que este principio impone tres exigencias para la imposición de una sanción: i) que exista una ley escrita; ii) que dicha ley sea anterior al hecho sancionado; y iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.

Siendo así, se tiene que la tipicidad consiste en tener una descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora, así como la determinación de la sanción

<sup>3</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ª ed., Pág. 539.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC.





específica frente a ella, todo lo cual facilite la verificación de conductas típicas y la atribución de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la disposición contenida en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG, se advierte que la misma establece parámetros respecto al periodo requerido y la oportunidad en la cual las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben remitir la primera entrega de información del Registro de Abonados Histórico, siendo que si el mismo no es remitido con dichos parámetros, características y plazo incurre en infracción muy grave. Así se desprende de la norma:

***Segunda.- Primera entrega de información de Registro de Abonados para la operación del RENTESEG.-***

Hasta las 12:00 horas del 18 de junio de 2019 cada concesionario móvil debe realizar la primera entrega de la información del Registro de Abonados conforme a lo establecido en el artículo 4, al 17 de junio de 2019, al OSIPTEL o la entidad que éste designe. Esta información corresponde a la última llamada o acceso a datos realizada en un periodo no mayor a seis (6) meses registrada hasta las 23:59:59 del 17 de junio de 2019. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción muy grave. A partir del día siguiente de la fecha antes indicada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5.”

*(Subrayado agregado).*

Asimismo, se desprende de la lectura del artículo 4° al que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Transitoria que el mismo dispone el cumplimiento obligatorio referido a determinada nomenclatura, formato y estructura (campos) que debe contener el Registro de abonados Histórico. Así se advierte del referido artículo:

***Artículo 4.- Entrega de la información del Registro de Abonados del concesionario.***

*El concesionario móvil debe entregar al OSIPTEL o la entidad que éste designe, la información correspondiente al Registro de Abonados.*

*El archivo a remitir tiene la siguiente nomenclatura:*

*CONCESIONARIO\_RA\_YYYY\_MM\_DD.TXT*

*Donde:*

- *CONCESIONARIO: identifica al concesionario móvil que creó el archivo es el código utilizado por el concesionario móvil para la portabilidad numérica.*
- *RA: identifica que entrega la información de su Registro de Abonados.*
- *YYYY: son los cuatro dígitos que identifican el año de entrega de la información*
- *MM: son los dos dígitos que identifican el mes de entrega de la información.*
- *DD: son los dos dígitos que identifican el día de entrega de la información.*

*El archivo a remitir está en formato de texto plano y tiene la siguiente estructura:*

*(...)*





*El OSIPTEL puede modificar los campos considerados, según corresponda, previa comunicación escrita a los concesionarios móviles y al MININTER, en la que se indique el plazo previsto para su ejecución.”*

Al respecto, cabe indicar que, conforme lo precisa la DFI en su **Informe de Supervisión**, con el objeto de brindar herramientas necesarias a los concesionarios móviles a fin de que cumplan, entre otros aspectos, con el debido llenado del Registro de Abonados reportados al OSIPTEL, mediante carta N° 2207-GSF/2018, notificada el 26 de diciembre de 2018, la DFI comunicó a ENTEL el “Manual para la elaboración de reportes de información relacionados a la segunda fase del RENTESEG” (Manual de reportes), el cual precisó la nomenclatura a contener por dicho registro así como los treinta (30) campos y su estructura, conforme a lo siguiente:

**Imagen 1: Campos a remitir por las empresas operadoras en su Registro de Abonados Histórico**

N° CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO	N° CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO
1	Número de Fila	16	Nacionalidad del Anonado
2	Concesionara	17	IMSI
3	Número de Servicio Telefónico Móvil	18	Modalidad de Contrato
4	Tipo de Abonado	19	Fecha y Hora de Activación
5	Nombre del Abonado	20	Estado del Servicio
6	Apellido Paterno del Abonado	21	Motivo de Suspensión del Servicio
7	Apellido Materno del Abonado	22	Motivo de Baja del Servicio
8	Razón Social	23	Vinculación del Servicio <sup>9</sup>
9	Tipo de Documento Legal	24	IMEI
10	Número de Documento Legal	25	Marca del Equipo
11	Nombres del Representante Legal	26	Modelo del Equipo
12	Apellido Paterno del Representante Legal	27	Fecha y hora de Vinculación
13	Apellido Materno del Representante Legal	28	Uso del Equipo
14	Tipo de Documento Legal del Representante Legal	29	Equipo Terminal Móvil Adquirido en el Extranjero
15	Número de Documento Legal del Representante Legal	30	Fecha de Declaración Jurada

Asimismo, como señala también la DFI en el mencionado **Informe de Supervisión**, mediante carta N° 408-GG/2018, absolvió las consultas realizadas por ENTEL; la cual informó acerca de la incorporación del campo “Vinculación del Servicio” en el Reporte del Registro de abonados y resolvió distintas consultas en el marco de la elaboración del mismo; precisándose que la estructura del Registro de Abonados contendría treinta (30) campos.

Acorde con lo señalado, se tiene que para el cumplimiento de la obligación prevista en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG, ENTEL debía alcanzar la información conforme a lo siguiente:

- (A) En el plazo señalado por dicha Disposición (hasta las 12 horas del día 18 de junio de 2019); y,
- (B) Conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Norma del RENTESEG, considerando la modificación prevista por el OSIPTEL en el Manual de reportes, y lo señalado en la comunicación N° 408-GG/2018; es decir, con la nomenclatura y estructura específicas -en formato de texto plano- para los





treinta (30) campos considerados en la tabla precedente. Siendo que tal información, debía contener hasta la información de la última llamada o acceso a datos realizada del 18 de diciembre de 2018 al 17 de junio de 2019, hasta las 23:59:59.

En el presente caso, la DFI en su **Informe de Supervisión** analiza lo anterior, bajo los siguientes supuestos:

(i) **Respecto de la forma (estructura y características) del Registro de Abonados.-**

En este punto, la DFI alude a las siguientes casuísticas:

1.1. Sobre los registros reportados con error.-

ENTEL envió un total de siete millones seiscientos cuarenta mil doscientos cincuenta y nueve (7 640 259) registros en su Registro de Abonados Histórico, de los cuales, en el caso de tres millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve (3 245 639) registros, habrían presentado **error en su estructura**, conforme se muestra en el siguiente cuadro contenido en el **Informe de Supervisión** (signado como "Tabla N°3"), en el cual se resume la cantidad de errores identificados para cada registro enviado:

**Cuadro N° 2: Cantidad de errores de estructura por campo**

CAMPO	DESCRIPCIÓN DEL ERROR	CANTIDAD DE ERRORES DETECTADOS*
NÚMERO DE DOCUMENTO LEGAL	Sin información	2 305 111
TIPO DE DOCUMENTO LEGAL	Sin información	1 257 748
FECHA Y HORA DE ACTIVACIÓN	Sin información	1 257 743
MODALIDAD DE CONTRATO	Sin información	1 257 740
ESTADO DEL SERVICIO	Sin información	1 257 740
TIPO DE ABONADO	Sin información	1 257 740
NOMBRES DEL ABONADO	Sin información	1 106 650
NACIONALIDAD DEL ABONADO	Sin información	570 204
EQUIPO TERMINAL MÓVIL ADQUIRIDO EN EXTRANJERO	No vacío	567 539
TIPO DE DOCUMENTO LEGAL DEL REPRESENTANTE LEGAL	Valor no permitido	526 350
MOTIVO DE LA BAJA DEL SERVICIO	Sin información	254 907
IMEI	Longitud incorrecta	71 901
MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO	Sin información	52 290
TIPO DE DOCUMENTO LEGAL DEL REPRESENTANTE LEGAL	Sin información	41 189
NÚMERO DE DOCUMENTO LEGAL DEL REPRESENTANTE LEGAL	Sin información	40 833
APELLIDO MATERNO DEL REPRESENTANTE LEGAL	Sin información	36 543
APELLIDO PATERNO DEL REPRESENTANTE LEGAL	Sin información	36 543





CAMPO	DESCRIPCIÓN DEL ERROR	CANTIDAD DE ERRORES DETECTADOS*
NOMBRES DEL REPRESENTANTE LEGAL	Sin información	36 543
IMSI	Valor no numérico o código MNC incorrecto	1 803
APELLIDO PATERNO DEL ABONADO APELLIDO MATERNO DEL ABONADO	Tienen el carácter '.'	1 244
TIPO DE DOCUMENTO LEGAL	Inconsistente con "TIPO DE ABONADO"	166
NÚMERO DE DOCUMENTO LEGAL	Longitud incorrecta	157
NACIONALIDAD DEL ABONADO	Valor no permitido	62
NÚMERO DE DOCUMENTO LEGAL	"NÚMERO DE DOCUMENTO LEGAL" valor no numérico	4
NÚMERO DE DOCUMENTO LEGAL DEL REPRESENTANTE LEGAL	"NÚMERO DE DOCUMENTO LEGAL DEL REPRESENTANTE LEGAL" longitud incorrecta	2
REGISTRO	El número de pipes es incorrecto	1
<b>Total de errores</b>		<b>11 938 753</b>

\*Considerando que un registro corresponde a una fila del archivo del Registro de Abonados Histórico remitido por ENTEL, el mismo puede presentar error en uno o más campos; por tal motivo, la información descrita en la presente tabla corresponde al total de errores detectados por cada campo y tipo de error sin perjuicio de que los errores provengan de un solo registro.

Precisa la DFI que dicha cantidad de errores, detallados en el **Anexo 1** del Informe de Supervisión, representa un 42,48% del total de registros enviados; pese a que la información a ser remitida por el concesionario móvil, debe enmarcarse a lo establecido en el artículo 4° de la Norma del RENTESEG y lo dispuesto en el Manual de reportes, el cual, entre otros aspectos, brindó las herramientas necesarias a los concesionarios móviles a fin de que cumplan con el debido llenado del Registro de Abonados Histórico.

#### 1.2 Sobre las inconsistencias de los registros reportados sin error.-

En este punto, señala la DFI que en cuatro millones trescientos noventa y cuatro mil seiscientos veinte (4 394 620) registros, si bien estos no presentan errores de formato; no obstante, se realizó una serie de validaciones a los mismos a fin de determinar la consistencia de los datos incluidos en el Registro de Abonados Histórico, detectándose que en trescientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y cinco (331 455) registros había inconsistencias como registros repetidos en el campo "IMSI", marca y/o modelo del equipo sin información, fechas inconsistentes; lo cual se detalla en el "Cuadro N° 1 – Detalle de los incumplimientos detectados a ENTEL", citado con anterioridad.

Así, a consideración de la DFI -tal y como señala en su **Informe de Supervisión-** en caso la información remitida por la empresa operadora se encuentre en un formato correcto pero el contenido de la misma no se ajusta a la descripción señalada al campo, se configura el incumplimiento





de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG.

### 1.3 Sobre los registros no presentados por ENTEL.-

Señala la DFI, que de la revisión de las bases de datos DataWare House del Sistema Comercial (SIEBEL) y la base datos DataWare House del Sistema Comercial Porta, advirtió que cuatro millones doscientos ochenta y tres mil cincuenta y un (4 283 452) líneas móviles, no fueron reportados en el Registro de Abonados Histórico remitido por ENTEL.

De esta manera, en la línea del análisis realizado por la DFI, se verifica que se ha imputado debidamente como incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG, los registros denominados con “error en la estructura” (1.1), puesto que -como se advierte- estos últimos no siguieron la nomenclatura y estructura específicas previstas en el artículo 4° de las mismas; verificándose así, que la conducta imputada encaja en el tipo infractor, no existiendo vulneración alguna al Principio de Tipicidad.

No obstante, en los casos de “inconsistencias de los registros reportados sin error” (1.2), se verifica que dicha información sí fue presentada conforme a la nomenclatura y estructura específicas previstas en el artículo 4° de la Norma del RENTESEG; sin embargo, a consecuencia de una validación posterior, se determinó la inconsistencia de la misma o se alcanzó de manera incompleta; o, en algunos casos, que diversas líneas móviles no fueron presentadas dentro del Registro de Abonados remitido (1.3). Con lo cual, a consideración de esta Instancia y -contrario a lo sustentado por la DFI- la conducta que se le imputa a ENTEL en tales supuestos, no se ajusta al tipo legal que establece Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente indicar que de cara a corregir la conducta infractora de ENTEL, las conductas indicadas pudieron evaluarse bajo los supuestos previstos en los artículos 7° ó 9° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RFIS)<sup>5</sup>, en tanto que en tales supuestos la información resultaba incompleta o resultaba inconsistente o inexacta, respectivamente..

En efecto, dicha diferenciación se observa más claramente en el último párrafo del Régimen de Infracciones y Sanciones de las nuevas “Normas Complementaria para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad” aprobada por la Resolución N° 007-2020-CD/OSIPTEL<sup>6</sup>, que establece con mayor precisión que la información falsa, incompleta, inexacta o remitida por el concesionario móvil fuera del plazo establecido, en el marco de dichas Normas Complementarias, el Decreto Legislativo N° 1338 o su Reglamento, será evaluada de acuerdo a lo previsto en el RFIS, o la norma que lo modifique o sustituya. Así se depende de la referida norma:

*“La información falsa, incompleta, inexacta o remitida por el concesionario móvil fuera del plazo establecido, en el marco de las Normas Complementarias, del Decreto Legislativo N° 1338 o su reglamento, será evaluada de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, o la norma que lo modifique o sustituya”*

<sup>5</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL

<sup>6</sup> Vigente desde el 10 de enero de 2020.





(Lo subrayado es agregado)

Asimismo, cabe indicar que en recientes pronunciamientos, el Consejo Directivo del OSIPTEL ha considerado que frente a una norma que establece parámetros respecto de la vía, la forma y la oportunidad en la cual las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben presentar cierta información; el incumplimiento en el envío de tal información fuera de los plazos previstos, el no envío de la misma, o la entrega parcial, corresponde ser evaluado en el marco de lo dispuesto en el RFIS<sup>7</sup>.

En consecuencia, en atención al Principio de Tipicidad<sup>8</sup>, el cual salvaguarda que las conductas se imputen de acuerdo a la normativa que incluya el tipo específico, corresponde el **ARCHIVO** del PAS por el incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG respecto de trescientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y cinco (331455) registros en la cual la empresa operadora remitió información errada y, por no haber reportado cuatro millones doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos (4 283 452) líneas móviles que figuran en el sistema comercial, en el Registro de Abonados Histórico del 18 de junio de 2019, sin perjuicio que el órgano competente evalúe instruir a través de la norma que corresponde.

En atención a lo señalado, el presente PAS prosigue respecto de la imputación relacionada con tres millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve (3 245 639) registros enviados por ENTEL en su primera entrega de información del Registro de Abonados el 18 de junio de 2019 a horas 18:17, en el

<sup>7</sup> Como el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 00155-2021-CD/OSIPTEL, en la que se evaluó la presunta comisión de quince (15) infracciones tipificadas como graves en el artículo 8° de la Norma de Requerimiento de Información Periódica Aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP - un total de ciento ochenta y nueve (189) reportes de información periódica; pronunciamiento que se encuentra publicado en la página Web institucional en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/jtxkubvt/resol155-2021-cd.pdf>.

Así en dicho pronunciamiento se señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, acotando el análisis al caso particular, se tiene que el presente PAS se enmarca en lo dispuesto en la NRIP. Siendo así, se tiene que dicha norma establece algunos parámetros respecto de la vía, la forma y la oportunidad en la cual las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben atender los principales requerimientos de información periódica planteados por el OSIPTEL.*

*En esa línea, se tiene que el artículo 3 hace referencia al uso obligatorio de formatos específicos establecidos en el Anexo II de la mencionada norma; el artículo 4 se encuentra vinculado al uso obligatorio del SIGEP como única vía para la carga y reporte de información y, el artículo 6, establece plazos perentorios para el reporte de información dependiendo de la periodicidad de cada indicador (diario, mensual, trimestral, semestral o anual).*

*(...)*

*A mayor abundamiento, corresponde resaltar que se trató de ciento ochenta y nueve (189) formatos que no fueron enviados a través de ninguna vía dentro de los plazos establecidos en la NRIP, con lo cual, en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8 antes citado, correspondía tipificar el incumplimiento verificado en relación a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, sobre todo al tratarse de una obligación vinculada a la entrega de información distinta al no uso del SIGEP como vía exclusiva de carga y reporte de formatos, la misma que si se enmarca en el primer párrafo del artículo 8.*

*(...)*

*En virtud de lo mencionado, considerando lo verificado en la etapa de supervisión, se debió iniciar un PAS por el incumplimiento de la obligación de remitir ciento ochenta y nueve (189) reportes de información<sup>9</sup> dentro de los plazos establecidos en el artículo 6 de la NRIP, conducta tipificada en el artículo 7 del RFIS y no en el artículo 8 de la NRIP. (...)*

<sup>8</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

*(...)*

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.





archivo "20\_RA\_20190618.TXT" y recibido en el servidor SFTP el mismo día (11:02 horas), detallados en el **Anexo 1<sup>o</sup>** del **Informe de Supervisión**, los cuales presentaron error en su estructura.

Por lo tanto, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos de ENTEL formulados en dicho extremo.

## 2. Análisis de Descargos

### 1.1 Respecto a la supuesta vulneración a los Principios de Tipicidad y Verdad Material.-

ENTEL sostiene que por mandato del Principio de Tipicidad, el OSIPTEL está obligado a verificar que, en el caso concreto, los hechos probados se subsumen adecuadamente en el tipo infractor, verificación que debe realizarse respetando la construcción normativa o constitución del tipo infractor. Sin embargo, en el presente caso se ha inobservado dicho principio en relación a la información de las 10 líneas requeridas mediante Carta C. 1522-GSF/2019, toda vez que sí dio respuesta a la carta enviada por la DFI, proporcionando la información requerida, por lo que corresponde el archivo del PAS sobre las 10 líneas requeridas mediante Carta C.1522-GSF/2019, al haberse acreditado que se ha enviado la información de las mismas al OSIPTEL.

Por otro lado, ENTEL señala que se ha vulnerado el Principio de verdad material toda vez que no se ha verificado plenamente los hechos al no considerar dentro del análisis su Carta N° 2248-2019, mediante la cual hizo entrega de información del registro de 10 líneas.

Sobre el particular, cabe señalar que el presente PAS ha sido iniciado debido a que ENTEL realizó la primera entrega de información del Registro de Abonados para la operación del RENTESEG, sin seguir la estructura y características reguladas en el artículo 4° de la Norma del RENTESEG, sin embargo las diez (10) líneas que han sido mencionadas por la empresa operadora y que fueron requeridas mediante la Carta C.1522-GSF/2019 en las cuales se le solicitó *las razones por las cuales dichas líneas no fueron consideradas en el Registro de abonados histórico del 18 de junio de 2019*, se advierte que dicho supuesto no ha sido materia de imputación en el presente PAS, lo señalado incluso ha sido confirmado por la propia DFI en su **Informe Final de Instrucción<sup>10</sup>**.

En consecuencia, considerando lo señalado en el párrafo precedente, esta Instancia no emitirá pronunciamiento al respecto.

### 1.2 Respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad.-

ENTEL señala que en atención al "Principio de Prevención" y bajo el esquema preventivo que rige las actuaciones del OSIPTEL, considera que decidir iniciarle un

<sup>9</sup> El mismo que fue puesto en conocimiento de ENTEL conjuntamente con la imputación de cargos.

<sup>10</sup> En el numeral 29 del referido informe se indica: "(...) **la información relacionada a las diez (10) líneas mencionadas por LA EMPRESA en sus descargos, está relacionada al incumplimiento en cuanto a la entrega de información de lo solicitado en el acta de supervisión de fecha 18 de julio de 2019 dentro del plazo perentorio establecido en la carta N° 01522-GSF/2019, es decir, la información de las razones por las cuales dichas líneas no fueron consideradas en el registro de abonados histórico del 18 de junio de 2019, más no se refiere a la imputación objeto del presente PAS en cuanto al incumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, máxime cuando el propio informe de supervisión concluye que LA EMPRESA cumplió con entregar en el plazo su registro de abonados histórico de conformidad con dicha norma**" (Lo resaltado es agregado)





procedimiento sancionador es claramente vulnerable al Principio de razonabilidad, toda vez que (i) ha cumplido con remitir la información sobre el Registro Histórico de Abonados, (ii) no ha buscado incumplir la normativa en ningún momento; y, (iii) la recolección de la información requerida constituye un procedimiento sumamente complejo, por lo que han existido errores involuntarios en la información entregada a pesar de haber realizado sus máximos esfuerzos.

En ese contexto, ENTEL agrega que no ha buscado incumplir con la normativa en ningún momento; por el contrario ha realizado sus mayores esfuerzos para cumplir con la normativa y, se encuentra implementando un proyecto para mejorar el registro de información, esto es viene realizando un BNSOW RENTESEG: Actualización de información del Registro de Abonados, mediante el cual, se implementará los procesos necesarios para actualizar la información y mejorar el Registro de Abonados que se intercambia diariamente con el OSIPTEL.

En relación a lo alegado por ENTEL, cabe señalar que sobre el particular el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad, establece que las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Cabe señalar que el inicio de un PAS no necesariamente supone la conclusión inevitable de la imposición de una multa, sin embargo, de ser el caso, la LDFF en su artículo 30º y el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG, también contienen los criterios a considerar para la imposición y graduación de la misma, dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad y proporcionalidad. Tales criterios serán analizados posteriormente en el punto III del presente pronunciamiento.

Sin perjuicio de ello, en lo referente a la decisión de iniciar un procedimiento sancionador, es decir, en el primer momento en el que se opta por la medida que contrarrestará el comportamiento infractor del administrado, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad, respectivamente.

Respecto del juicio de adecuación, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

De esta manera el objetivo del inicio del presente PAS, corresponde a la tutela del bien jurídico protegido, el cual en el presente caso está representado por la relevancia de cautelar los bienes jurídicos e intereses protegidos por la Segunda Disposición Transitoria Complementaria, que está orientado a crear un Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles – entre los cuales se encuentra el Registro





de Abonados Histórico- con información adecuada y completa a fin de coadyuvar en la prevención y combate al comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Cabe señalar que, uno de los presupuestos primordiales para la realización del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles, es contar con la información idónea y de acuerdo con la estructura regulada en la Norma del RENTESEG, a fin que le permita comprobar al OSIPTEL el registro de abonados y sus características del mercado móvil de telecomunicaciones, considerando que, en principio, son las mismas empresas las que cuentan con dicha información, por lo que, se encuentran obligadas a proporcionarla conforme es requerida por el Regulador.

Asimismo, es de tener en cuenta que la naturaleza de esta disposición recae en ser un registro histórico y único, el cual debe tener mapeadas todas las líneas de los servicios públicos móviles que presentaron actividad durante medio año hacia atrás, es decir, diciembre de 2018 a junio de 2019; de manera que, si la entrega de dicho Registro de Abonados Histórico se realizó el 18 de junio de 2019; y con fecha posterior a esta entrega única, se continuaría con el registro de Abonados actualizado con una periodicidad diaria.

En esa línea, la importancia del referido registro a cargo del OSIPTEL -integrado por la Lista Blanca, la Lista Negra y otra información conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1338, su Reglamento u otra que dicho Organismo determine -se constituye en una fuente confiable de consultas, de manera que la base de datos de los abonados del servicio público móvil que hubieran contratado servicios bajo la modalidad prepago, control y/o postpago hasta el 17 de junio de 2019, -y según las especificaciones aludidas en dicha disposición-, se encuentren debidamente actualizadas a dicha fecha, permitiendo conocer la última llamada o acceso a la base de datos realizada en un periodo no mayor a seis (6) meses.

No obstante, en el caso en concreto, se advierte que la información remitida por ENTEL referida al Registro de Abonados Histórico, en tres millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve (3 245 639) registros, presentó errores en su estructura, conforme se desprende de la Tabla N° 3 del **Informe de Supervisión**.

A partir de lo descrito, el inicio del presente PAS se encuentra justificado en el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTEL ante el incumplimiento de ENTEL de obligaciones que se encuentran tipificadas como infracciones graves.

Respecto al **juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida administrativa elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas que cumplan con similar eficacia, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso. Es decir que consiste en evidenciar si la medida a adoptar resulta un medio necesario para lograr la finalidad pública que se pretende alcanzar, esto es, que no existan medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas que permitan alcanzar el mismo fin.

Al respecto, cabe señalar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria prescribe que la empresa operadora que incumpla con realizar la primera entrega de la información del Registro de Abonados conforme a lo establecido en el artículo 4 de la referida norma, incurrirá en infracción muy grave; y de acuerdo a la calificación de la infracción y niveles de multa, regulado en el artículo 25° de la 25°





de la LDFF, los límites máximos y mínimos de la multa para este tipo de infracciones, oscilaría entre ciento cincuenta y uno (151) UIT y trescientos cincuenta (350) UIT.

Tal como fue indicado anteriormente, se ha logrado acreditar a través del **Informe de Supervisión** que ENTEL remitió el Registro de Abonados Histórico con tres millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve (3 245 639) registros con errores en su estructura; frente a lo cual la empresa operadora no ha remitido ningún medio probatorio que le permita exonerarse de responsabilidad.

De otro lado, resulta necesario indicar que el OSIPTEL exige el cumplimiento de la normativa, de forma imparcial e igualitaria, a todas las empresas operadoras del sector (según corresponda), considerando no sólo su alta especialización en telecomunicaciones, sino también tomando como premisa que todas deberían actuar diligentemente y desplegar sus mejores esfuerzos para ajustar su conducta a lo estipulado por la normativa.

Debe agregarse además que, en el caso particular vinculada a la remisión de su Registro de abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Norma del RENTESEG, ésta fue de conocimiento de ENTEL desde su incorporación en la referida Resolución, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de julio de 2017, e incluso mediante la carta C. 408-GG/2018, notificada el 7 de junio de 2018, el OSIPTEL absolvió las distintas consultas en el marco de la elaboración del reporte de Registro de Abonados realizadas por la empresa operadora, por lo que se advierte que conocía la norma y además tuvo la oportunidad de consultar y aclarar los alcances de la misma.

Asimismo, se debe precisar que el cumplimiento de la norma imputada es exigible desde el 7 de julio de 2017, esto es, diecisiete (17) meses<sup>11</sup> antes del incumplimiento analizado en el presente PAS, tiempo suficiente y razonable para que ENTEL adecúe no solo sus sistemas internos sino también su comportamiento, sobre todo teniendo en cuenta que no es la primera vez<sup>12</sup> que incumple obligaciones establecidas en lo dispuesto por la Norma del RENTESEG.

Así también, no escapa al conocimiento de ENTEL que este Organismo le dio la oportunidad de subsanar los errores encontrados en el Registro de Abonados Históricos, remitiéndole por correo de fecha 18 de junio de 2019 (18:17 horas), el archivo denominado "20\_RA\_20190618.TXT" y recibido en el servidor SFTP el mismo día (11:02 horas), precisando la cantidad de registros procesados y registros con errores, sin que a la fecha la empresa operadora remita los registros de subsanación conforme a lo establecido en el numeral VI del Manual para la elaboración de Reportes de información relacionados a la segunda fase del RENTESEG.

A lo señalado, cabe resaltar la importancia de remitir el Registro de Abonados Histórico de manera correcta y conforme al formato establecido en la Norma del RENTESEG y es que dicho registro será una herramienta eficaz que permitirá realizar el seguimiento del uso del servicio público móvil y concederá al Estado

<sup>11</sup> El periodo que debía remitir ENTEL en el Registro de abonados históricos es desde el 12 de diciembre de 2018 al 17 de junio de 2019.

<sup>12</sup> El Consejo Directivo mediante Resolución N° 042-2019-CD/OSIPTEL, confirmó la multa de 280 UIT impuesta por la Resolución N° 012-2019-GG/OSIPTEL (Tramitado en el Expediente N° 00035-2018-GG-GSF/PAS), por incumplir con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobada por Resolución N° 081-2017-CD/OSIPTEL.





Peruano cumplir con el objetivo de prevenir y combatir el comercio ilegal de equipos terminales móviles así como con la seguridad ciudadana. Así lo dispone la Exposición de Motivos de la Resolución N° 081-2017-CD/OSIPTEL.

En ese sentido, corresponde que ante dicha conducta, el OSIPTEL utilice un mecanismo disuasivo –y no persuasivo y/o correctivo- que sirva de ejemplificador, a fin que a futuro, ENTEL sea más cautelosa en el cumplimiento de sus obligaciones contempladas en el marco normativo del RENTESEG, garantizando un bien jurídico de especial relevancia como es velar por la seguridad ciudadana a través de un Registro de abonados conforme a los parámetros establecidos en la normativa vigente. Lo contrario generaría un marco de impunidad que no sería saludable para el resguardo de la legalidad del marco normativo de telecomunicaciones.

Por tanto, el presente PAS tiene la finalidad de persuadir a la empresa operadora para que despliegue las acciones necesarias a fin que no vuelva a incurrir en la infracción imputada; y con ello, se justifica la necesidad del inicio del referido PAS.

Finalmente, en virtud al **juicio de proporcionalidad**, se busca establecer si la medida establecida guarda relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, por lo cual, se considera que está estrechamente vinculada con el juicio de necesidad.

En ese sentido, debe considerarse que el bien jurídico protegido al tipificar como infracción administrativa la remisión del Registro de Abonados Histórico sin estar conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Norma del RENTESEG, es que este Organismo cuente de manera oportuna con la información adecuada para el cumplimiento de sus funciones, siendo en el caso en particular, la creación de un Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles con información adecuada y completa a fin de coadyuvar en la prevención y combate al comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Por ende, qué sentido tiene que la empresa operadora señale que remitió el Registro de Abonados Histórico si su contenido o estructura (campos) adolece de errores, es decir no es conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Norma del RENTESEG, el cual no ha permitido que sea considerada una fuente confiable de consultas de los abonados del servicio público móvil que hubieran contratado servicios bajo la modalidad prepago, control y/o postpago hasta el 17 de junio de 2019.

De otro lado, se advierte que la empresa operadora justifica su actuación alegando que los hechos imputados son inusuales a su normal desempeño y que fueron producto de “*ser un procedimiento sumamente complejo*” y de “*errores involuntarios*”. Sin embargo, ni en el Expediente de supervisión, ni en el presente PAS ha presentado pruebas que demuestren que dichas situaciones tengan carácter de invencible a fin de poder ser exonerada de responsabilidad, por el contrario se advierte que tuvo el tiempo necesario para adecuar su conducta a lo dispuesto a la normativa vigente.

De lo anteriormente expuesto, esta Instancia considera que el inicio del presente PAS así como la imposición de una sanción (multa) para la infracción en la que ha incurrido ENTEL, se ajustan al Principio de Razonabilidad, toda vez que las medidas adoptadas se encuentran dentro de ámbito de las facultades asignadas por ley, y supera los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.





Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo ENTEL sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto del eventual desmedro sufrido por la empresa operadora.

Por lo expuesto, en el presente caso, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad; siendo que la medida adoptada -inicio del PAS- observa plenamente el Principio de Razonabilidad, sin perjuicio que la evaluación de la implementación de medidas para no volver a incurrir en la conducta infractora como atenuante de responsabilidad, se hará en el punto 3. 2 de la presente Resolución.

### 3. Respeto de la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad.-

Una vez determinada la comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, corresponde se evalúe si en el presente caso se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, como en el artículo 5° del RFIS:

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que ENTEL no ha acreditado que la comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, se produjo como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que ENTEL no ha acreditado que la comisión de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, se haya producido como consecuencia del cumplimiento de un deber u obligación legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza este eximente, siendo que ENTEL es una persona jurídica, no corresponde su aplicación en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que ENTEL no ha acreditado que la comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria se produjo por el cumplimiento de una orden obligatoria de la autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento, se concluye que ENTEL no ha acreditado que la comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, se generó por un error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la





notificación de la imputación de cargos a que se refiere el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG: Acorde con lo dispuesto por el artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de cargos.

En esa línea, a efectos de determinar si se ha configurado dicho eximente de responsabilidad, y en la línea de lo previsto en el artículo 5° del RFIS, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
- La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
- La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
- La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

De otro lado, conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea.

En tal sentido, Nieto<sup>13</sup> -haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español- señala que en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Al respecto, con relación al requisito del cese de la conducta infractora, en línea con lo señalado por la DFI en el **Informe Final de Instrucción**, cabe indicar que, ENTEL no ha acreditado el cese de la conducta infractora; debido a que no ha subsanado los errores detectados respecto a la información contenida en el Registro de Abonados Histórico a pesar que la misma fue solicitada a través del correo electrónico de fecha 18 de junio de 2019; por lo que, al tratarse de circunstancias concurrentes no cabe evaluar la reversión de los efectos de la conducta.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Instancia verifica que no concurren las circunstancias de la condición eximente por subsanación voluntaria, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa.

### III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

#### 3.1 Criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG

<sup>13</sup> NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.





A fin de determinar la graduación de la sanción a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere los siguientes criterios:

(i) **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

Este criterio se encuentra también referido en el numeral f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

Para determinar el valor de la multa, se empleó una adaptación de la metodología establecida en la Guía de Cálculo para la determinación de multas de los procedimientos administrativos sancionadores del OSIPTEL<sup>14</sup> (Guía de multas), asociada al incumplimiento en la entrega de información o entrega de información incompleta. De acuerdo con esta metodología, el beneficio ilícito obtenido por la ENTEL se aproxima mediante el valor promedio histórico de la multa que hubiera recibido como resultado de la verificación del incumplimiento de una infracción tipificada como muy grave.

A continuación, el valor estimado del beneficio ilícito es evaluado a valor presente considerando el factor de actualizado correspondiente a infracciones muy graves, establecido en la Guía de Multas, y ponderado por un ratio que considera la probabilidad de detección de la conducta infractora.

(ii) **Probabilidad de detección de la Infracción:**

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En el presente caso, contrariamente a lo indicado por la DFI en el **Informe final de Instrucción**, que señala que es alta debido a que es una única entrega de información<sup>15</sup> en atención a la Norma del RENTESEG, esta Instancia advierte que para el presente caso la probabilidad de detección de la conducta infractora es Muy alta, debido a que se trata de información que debe ser remitida al OSIPTEL por las empresas operadoras en el marco de sus obligaciones. Asimismo, se ha

<sup>14</sup> El Informe N° 152-GPRC/2019 se encuentra publicado en la página web del OSIPTEL en el siguiente link: <https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/inf152-gprc-2019/Inf152-GPRC-2019.pdf>

<sup>15</sup> Por ende la supervisión se realiza en una sola oportunidad.





considerado que el OSIPTEL puede –directa e indubitablemente– verificar la configuración de la infracción debido a que la supervisión comprende la revisión de la información y la disponibilidad de la información es conforme al formato establecido en la normativa vigente.

**(iii) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:**

Este criterio está contemplado también en los literales a y b) del artículo 30° de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

Sobre el particular, ENTEL habría incurrido en una (01) infracción tipificada como muy grave en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, haciéndose acreedora de una (1) multa, entre ciento cincuenta y uno (151) y trescientos cincuenta (350) UIT, según lo establecido por el artículo 25° de la LDFF.

Corresponde precisar que la importancia del referido registro -integrado por la Lista Blanca, la Lista Negra y otra información conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1338, su Reglamento u otra que dicho Organismo determine, recae en el hecho de que constituye una fuente confiable de consultas, de manera que la base de datos de los abonados del servicio público móvil que hubieran contratado servicios bajo la modalidad prepago, control y/o postpago hasta el 17 de junio de 2019, -y según las especificaciones aludidas en dicha disposición-, se encuentren debidamente actualizadas a dicha fecha, permitiendo conocer la última llamada o acceso a la base de datos realizada en un periodo no mayor a seis (6) meses.

Por consiguiente, se ha producido un daño a la finalidad pública que representa el ejercicio de la función supervisora asignada al OSIPTEL, puesto que, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas, este Organismo requiere contar con información conforme a los formatos establecidos por la normativa vigente, en este caso la Norma del RENTESEG. Cabe destacar que el acto incurrido por ENTEL ha significado un incumplimiento respecto a una obligación dictada por este Organismo, con relación a la cual debía procurar un especial deber de cuidado, situación que resulta particularmente grave cuando ello puede afectar la eficacia de la labor supervisora o en general de las funciones desarrolladas por el OSIPTEL.

**(iv) Perjuicio económico causado:**

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

Sobre ello, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de la infracción prevista en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, no se puede negar el perjuicio ocasionado a OSIPTEL en cuanto a su función supervisora, la misma que se ha visto frustrada por los diversos errores en la estructura del Registro de Abonados Histórico, ya que, al no contar con





información correcta, no puede desplegar todo su accionar a fin de verificar el cumplimiento de ENTEL respecto a la Norma del RENTESEG.

(v) **Reincidencia en la comisión de la infracción:**

En el presente caso, no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, concordante con el numeral ii) del artículo 18° del RFIS.

(vi) **Circunstancias de la comisión de la infracción:**

Debe tomarse en cuenta que la remisión de información sin seguir la estructura o características de los formatos establecidos por el OSIPTEL, afecta la adecuada y oportuna supervisión por parte de este Organismo Regulator del cumplimiento de lo dispuesto de la Norma del RENTESEG.

Asimismo, no permite que se cuente con un Registro confiable que permita coadyuvar en la prevención y combate al comercio ilegal de equipos terminales móviles y por ende al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Sobre este punto, cabe precisar el exceso del plazo transcurrido sin que el OSIPTEL cuente con un Registro de Abonados Histórico adecuado y conforme lo dispone la Norma del RENTESEG y que a pesar de haberse solicitado a ENTEL la subsanación de la misma, a la fecha no ha cumplido con dicho requerimiento. Así se desprende del siguiente Cuadro:

**Cuadro N° 3.- Detalle del exceso del plazo sin contar con la información adecuada del Registro de Abonados Histórico**

Fecha de entrega del Registro	Solicitud de subsanación	Días sin contar con un Registro de Abonados Histórico conforme a la Norma del RENTESEG
18/09/2019	Correo de fecha 18/09/2019	2 años <sup>16</sup>

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaborado: UPS

(vii) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:**

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción. Sin embargo, se advierte una actitud negligente de parte de ENTEL para adecuar su comportamiento a la normativa vigente.

Por tanto, atendiendo los hechos acreditados en el presente PAS y el análisis de cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad (beneficio ilícito, gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y probabilidad de detección) reconocidos en el TUO de la LPAG; correspondería:

- Sancionar a ENTEL con una multa de **TRESCIENTOS OCHO (308) UIT** por la comisión de la infracción muy grave tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG.

<sup>16</sup> Contados desde la remisión del correo solicitando la subsanación de la información hasta la emisión de la presente Resolución.





### 3.2 Respeto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS.-

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RFIS, modificado por Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTTEL, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

En atención a lo indicado, se procederá a analizar si se han configurado los factores atenuantes de responsabilidad establecidos por el artículo 18° del RFIS según la modificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTTEL, por corresponder a una norma más beneficiosa y vigente a la fecha de imposición de la sanción. Así se procede al siguiente análisis:

- **Respecto del reconocimiento de la responsabilidad:** De lo actuado en el presente Expediente y en el Expediente de Supervisión, se tiene que ENTEL no ha presentado el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada.
- **Respecto del cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Conforme lo ha indicado la DFI en el **Informe Final de Instrucción**, ENTEL no ha cesado su conducta respecto de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG, puesto que no ha remitido la información corregida de la misma.
- **Respecto a la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** En el presente caso, ENTEL no ha acreditado que se produjo la reversión de los efectos derivados de su incumplimiento; menos aún si no se produjo el cese de la conducta infractora.
- **Respecto de la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora:** ENTEL presentó documentos consistentes en: i) print del sharepoint de Gestión de la Demanda y ii) archivo formato PPT denominada "CR Actualización RA" (**Anexo A del Descargo 3**), a fin de acreditar que habría registrado y validado el alcance de un proyecto denominado Business Needs al cual se refiere también como BN1 SOW2 -RENTESEG, y que habría implementado procesos necesarios para actualizar la información y mejorar el Registro de Abonados que se intercambia diariamente con el OSIPTTEL.





Sobre el particular, de acuerdo al análisis realizado por la DFI a través del **MEMORANDO 1224** los referidos documentos, se advierte que ENTEL habría realizado un mapeo de “Caso de Uso”, “Requerimiento”, y; “Estado Actual”, en el que en resumen se tiene:

1. Para el caso de uso "Filtrar registros de Fija", habría requerido que sólo se deben enviar los registros correspondientes a los clientes de los servicios públicos móviles (telefonía celular móvil), determinando como estado actual que se identificaron casos de reportes de clientes BAFI y BAM.
2. Para el caso de uso "Mantener la fecha de activación del servicio", habría requerido que la fecha de activación del servicio no debe ser modificada nunca, salvo en una cesión de titularidad, determinando como estado actual que se identificaron casos de fecha de activación modificada ante migraciones de plan, cambios de modalidad (pre post y viceversa), cambios de plataforma (Legados TDE) y cambio del tipo de doc.
3. Para el caso de uso "Reporte de Titularidad Cuestionada", habría requerido que al registrarse un cuestionamiento de titularidad, el campo N° 5 del RA (“Nombre del abonado”) debe contener la frase “Titularidad cuestionada” y los campos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 deben ser nulos, determinando como estado actual que se identifican casos de registros no reportados y casos reportados con campos enviados con la frase “SIN INFORMACIÓN”.
4. Para el caso de uso "Aseguramiento de Información del RA", habría requerido que se debe revisar y corregir el procedimiento para la extracción de la información de los sistemas comerciales. Asimismo, el registro del campo nacionalidad debe ser obligatorio. Al respecto, habría determinado como estado actual que se identificaron casos de envío de valores del IMSI incorrecto y campos en blanco correspondiente a información que sí está en nuestros sistemas comerciales.
5. Para el caso de uso "Registro de Representante legal de persona jurídica (\*)", ENTEL habría requerido que para los representantes legales que sean personas jurídicas, se deben crear campos para almacenar los datos del representante “persona natural”. Añadir estos campos en el reporte diario del RA para este escenario, determinando como estado actual que esta información no se registra en los sistemas comerciales, por ende no es parte del RA.
6. Para el caso de uso "Reparación de data", ENTEL habría requerido un “data repair” con información de RENIEC en sus sistemas comerciales para los campos: “NOMBRES” en Siebel, y “Razón social” y “Nombre Comercial” en CRM Portal, determinando como estado actual que existen errores en los nombres de los abonados.

De los mismos estados actuales, y en línea con lo señalado por la DFI en su **MEMORANDO 1224** se observa que ENTEL solo se ha limitado a efectuar identificaciones<sup>17</sup> de casos desde un ámbito cualitativo y/o descriptivo, sin embargo no hace referencia a cantidad de registros con error desde el punto de vista cuantitativo, así como tampoco se aprecia una evaluación por parte de la empresa operadora que le haya permitido medir el alcance del proyecto (SOW), es decir si

<sup>17</sup> Expresiones como “Se identificaron casos de reportes de...” o “Actualmente existen errores en ...”.





los resultados obtenidos permitieron mejorar el Registro de Abonados, conforme precisa el nombre del proyecto BN SOW -RENTESEG.

En ese sentido, considerando lo anteriormente señalado, esta Instancia advierte que se trata solo de un “proyecto”, del cual no se precisa la fecha de su implementación y/o funcionamiento y el resultado del mismo, que conlleve a acreditar a esta Instancia que las medidas ahí indicadas funcionan a cabalidad a fin de que ENTEL ya no incurra en la conducta infractora, por lo que conforme a lo señalado por la DFI en su **MEMORANDO 1224**, las pruebas remitidas no resultan ser evidencias suficientes que acredite haber adoptado las acciones correctivas y estar actuando con la diligencia debida, por lo que ENTEL es responsable por el incumplimiento detectado que son objeto del presente PAS.

### 3.3 Capacidad económica del sancionado:

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos percibidos por ENTEL en el año 2018 (considerando que las acciones de supervisión se llevaron a cabo en el año 2019).

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** por la comisión de la infracción tipificada como muy grave en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, respecto de trescientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y cinco (331 455) registros en la cual la empresa operadora remitió información errada y, por no haber reportado cuatro millones doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos (4 283 452) líneas móviles que figuran en el sistema comercial, en el Registro de Abonados Histórico del 18 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** con una multa de **TRESCIENTOS OCHO (308) UIT** por la comisión de la infracción tipificada como MUY GRAVE en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, dado que no cumplió con realizar la primera entrega de la información del Registro de Abonados conforme a lo establecido en el artículo 4 de la referida norma, al 17 de junio de 2019; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización,





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A. en conjunto con los Memorandos N° 371-GG/2021 y N° 1224-DFI/2021.

**Artículo 5°.-** Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional del OSIPTEL ([www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe)) y en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuanto haya quedado firme.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA  
GERENTE GENERAL



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 1\*6G\*768R3tu05